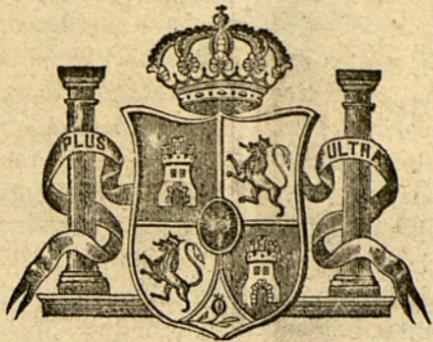


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 297.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

## TÍTULO IV.

## DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitacion, vestido y asistencia médica, segun la posicion social de la familia.

Los alimentos comprenden tambien la educacion é instruccion del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos:

- 1.º Los cónyuges.
- 2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.
- 3.º Los padres y los hijos legítimos por concesion Real, y los descendientes legítimos de estos.
- 4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de estos.
- 5.º Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condicion legal de naturales, en los casos determinados en el art. 140.
- 6.º Los hermanos legítimos, aunque solo sean uterinos ó consanguíneos, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda este procurarse su subsistencia.

Art. 144. La reclamacion de alimentos, cuando proceda y sean dos ó mas los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes del grado mas próximo.
- 3.º A los ascendientes, tambien del grado mas próximo.
- 4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradacion por el orden en que sean llamados á la sucesion legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó mas personas la obligacion de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pension en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó mas alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y esta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso este será preferido á aquel.

Art. 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, segun el aumento ó disminucion que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sinó

desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados; y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que este hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos tendrá la eleccion de satisfacerlos, ó pagando la pension que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligacion de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciabile ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará tambien la obligacion de dar alimentos;

- 1.º Por muerte del alimentista.
- 2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesion ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pension alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta por la cual legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacer los alimentos.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á los alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta ó de

falta de aplicacion al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

## TÍTULO VII.

## DE LA PATRIA POTESTAD.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Disposicion general.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligacion de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respecto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta, y tienen la misma obligacion de que habla el párrafo anterior.

## CAPÍTULO II.

## Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

- 1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.
- Y 2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detencion y aun para la retencion de los mismos en establecimientos de instruccion ó en ins-

titulos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervencion del Juez municipal para imponer á sus hijos, hasta un mes de detencion en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la órden del padre ó madre, con el V.º B.º del Juez, para que la detencion se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubieren pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detencion sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algun cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervencion alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detencion cuando lo estimen oportuno.

### CAPÍTULO III.

#### *De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.*

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiriera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de estos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administracion.

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiriera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán estas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educacion é instruccion; pero tendrán su administracion el padre ó la madre, si en la donacion ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa; en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administracion, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la seccion 3.ª del título 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan solo la administracion; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administracion, ni gravarlos, sinó por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorizacion del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmision, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algun asunto el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á estos un defensor que los represente en juicio y fuera de él en ese asunto determinado. El nombramiento se hará por el Juez, y recaerá en el pariente á quien corresponderia en su caso la tutela legítima.

Podrán pedir el nombramiento de ese defensor, cuando proceda, las personas enumeradas en el artículo 211.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administracion si no aseguran con fianza sus resultados á satisfaccion del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopcion.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCION DE FOMENTO.

#### *Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 28 de Setiembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Burgos á Peñacastillo, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 24.613 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada

en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina desde el dia de la fecha hasta el 26 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 24 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Burgos á Peñacastillo, en la provincia de Burgos, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 28 de Setiembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1888-

89 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 12.076 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina desde el dia de la fecha hasta el 26 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 24 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, en la provincia de Burgos, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**JUNTA PRÓVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Escalafon de los Maestros de escuela pública de esta provincia, reorganizado en conformidad con las prescripciones del Real decreto de 27 de Abril de 1877, Real orden de 4 del mismo mes de 1882, y demás disposiciones legales vigentes, que se inserta en este Boletín para los efectos del art. 6.º del mencionado Real decreto.

Num. de orden	NOMBRES.	PUEBLOS.	TIEMPO DE SERVICIOS		Casos del art. 3.º en que se hallan comprendidos.
			Años.	Meses.	
<b>1.ª clase.</b>					
1	D. Fermin Rodriguez.....	Ornillos del Camino..	47	10	"
2	Tomás Rubio.....	Aranda de Duero.....	"	"	1.º 2.º 3.º
3	Atanasio Izquierdo.....	Pineda Trasmonte....	47	3	"
4	Mariano Santos.....	Pradoluengo.....	"	"	2.º 3.º 5.º
5	Ventura Alcalde.....	Villafria.....	45	3	"
6	Fulgencio Perez.....	Santa Cruz de Juarros.	"	"	2.º 3.º
7	Bruno Olalla.....	Arauzo de Miel.....	44	3	"
8	Manuel Saiz.....	Villaf. Montes de Oca.	"	"	2.º 3.º
9	Eulogio Gonzalez.....	Tordueles.....	43	3	"
10	Antonio A. Carretero.....	Burgos.....	"	"	2.º 3.º 4.º 6.º
11	Francisco Sagredo.....	Torrejilla del Monte..	43	2	"
12	Agustin Ruiz Yanguas.....	Burgos.....	"	"	1.º 2.º 3.º
13	Angel Manzanares.....	Garganchon.....	43	"	"
14	Pedro Abad y Pascual....	Fuenteisendo.....	"	"	2.º 3.º 4.º 5.º
15	Felipe Garcia.....	Barbadillo del Mercado	42	3	"
16	Inocencio Garcia.....	Santa Inés.....	"	"	2.º 3.º 5.º
17	Antonio Martinez.....	Villam. de los Montes.	42	2	"
18	Casimiro Saiz Bravo.....	Monasterio de Rodilla.	"	"	2.º 3.º 4.º 5.º
<b>2.ª clase.</b>					
1	D. Francisco Garcia.....	San Adrian de Juarros.	40	10	"
2	Luis Perez Martin.....	Gumiel de Izan.....	"	"	2.º 3.º
3	José Ruiz.....	Mahamud.....	40	2	"
4	Marcos Saiz.....	Burgos.....	"	"	2.º 3.º
5	Claudio Duque.....	Zazuar.....	40	1	"
6	Julian Covarrubias.....	Fresnillo las Dueñas..	"	"	2.º
7	Marcelino del Olmo.....	Las Quintanillas....	39	11	"
8	Juan Molinero.....	Salas de los Infantes..	"	"	2.º 3.º
9	Miguel Blas.....	Cilleruelo de Abajo...	39	8	"
10	Eugenio Rueda.....	Villasante de Montija.	"	"	2.º 3.º 5.º
11	Juan Palacios.....	Araya.....	39	7	"
12	Domingo Arribas.....	Quintanadueñas.....	"	"	2.º 3.º 5.º
13	Domingo Trespaderne...	La Aguilera.....	39	6	"
14	José Martinez.....	Palacios de la Sierra..	"	"	2.º 3.º 5.º
15	Ramon Varona.....	Mod. de San Cibrían..	39	2	"
16	Felix Sedano.....	Quintanilla del Agua.	"	"	2.º 3.º 5.º
17	Eusebio Gaviña.....	Villasuso de Mena....	37	4	"
18	Castor Palacios.....	Belorado.....	"	"	2.º 3.º 5.º
19	Gavino Isasi.....	Padilla de Abajo.....	37	3	"
20	Ecequiel Andividria.....	Cameno.....	"	"	2.º 3.º
21	Francisco Fernandez.....	Bugedo.....	34	9	"
22	Pablo Pineda.....	Guzman.....	"	"	2.º 3.º 4.º 5.º
23	Leoncio Grijalvo.....	Pampliega.....	34	1	"
24	Valeriano Saiz Vallejo...	Pradilla de Hoz Arreba	"	"	2.º 3.º 5.º
25	Benigno Vega.....	Huerta de Rey.....	31	8	"
26	Francisco M. Aparicio....	Quintana del Pidio...	"	"	2.º 3.º 5.º
27	Diego Nebreda.....	Ontoria Valdearados..	30	8	"
<b>3.ª clase.</b>					
1	D. Juan Vitoria.....	Espinosa del Monte...	46	1	"
2	Antonio Lopez.....	Burgos.....	"	"	2.º 3.º
3	Juan Cortazar.....	Sta. M.ª Rivarredonda.	41	3	"
4	Mauricio Munguia.....	Royuela.....	"	"	2.º 3.º
5	Andrés Cruzado.....	Villasandino.....	37	2	"
6	Juan Ramirez.....	Villanueva de Gumiel.	"	"	3.º 5.º
7	Zenon Vicario.....	Estepar.....	35	"	"
8	Carlos Salvador.....	Melgar de Fernamental	"	"	3.º
9	Pedro Alonso.....	Solarana.....	32	2	"
10	Pedro de la Iglesia.....	Torresandino.....	"	"	3.º
11	Roman Pardo.....	Rabé de las Calzadas	31	3	"
12	Victorino Arroyo.....	Frاندovinez.....	"	"	3.º
13	Anastasio Martin.....	Neila.....	31	2	"
14	Mariano Arce.....	Tardajos.....	"	"	3.º
15	Pablo Alvarez.....	Villasur de Herreros..	30	4	"
16	Ecequiel Roman.....	Tordomar.....	"	"	3.º
17	José Sabando.....	Oron.....	29	"	"
18	Santos de la Calera.....	Arenillas de Riopis.ª.	"	"	2.º 3.º
19	Marcos Diez.....	Villasilos.....	28	9	"
20	Aniceto Salas.....	Castrillo de la Reina..	"	"	3.º
21	Primitivo del Hierro.....	Nofuentes.....	28	"	"
22	Benito Corral.....	Villalmanzo.....	"	"	2.º 3.º
23	Rafael Pardo.....	Buniel.....	27	7	"
24	Dionisio Varona.....	Quintanilla San García	"	"	3.º
25	Enrique Delgado.....	Santa Gadea del Cid..	27	7	"
26	Dionisio Ruiz.....	Cardeñadizo.....	"	"	3.º
27	Lorenzo Villanueva.....	Oña.....	26	9	"
28	Pedro Gonzalez.....	Riostras.....	"	"	3.º
29	Crisanto Mediavilla.....	Presencio.....	26	5	"
30	José Villamor.....	Tórtoles.....	"	"	3.º

31	Juan Rojo.....	Bahabon de Esgueba..	25	8	"
32	Julian Aragon.....	Arcos.....	"	"	3.º
33	Manuel Palacios.....	Prádanos de Bureba..	25	7	"
34	Antonino Sagredo.....	Briviesca.....	"	"	2.º 3.º
35	Victoriano Roman.....	Mecerreyes.....	25	7	"
36	Aniceto Ramirez.....	Fuenteelcesped.....	"	"	2.º 3.º 5.º
37	Felipe Garcia.....	Sta. Cruz de la Salceda.	25	5	"
38	Mario de Miguel.....	Sto. Domingo de Silos.	"	"	2.º 3.º
39	Claudio Guinea.....	Villalva de Losa.....	25	4	"
40	Angel Sedano.....	Nava de Roa.....	"	"	2.º 3.º 4.º
41	Martin Vecino.....	Padilla de Arriba.....	24	4	"
42	Agustin Delgado.....	Villaverde Mogina....	"	"	2.º 3.º 5.º
43	Pedro Sanz.....	Castrillo de Murcia..	24	3	"
44	Adrian Larrea.....	Villadiego.....	"	"	2.º 3.º 6.º
45	Pedro Carretero.....	Castrillo de la Reina..	24	3	"
46	Antonio Moral.....	Yudego.....	"	"	2.º 3.º 6.º
47	Ciriaco Rodriguez.....	Salas de Bureba.....	23	11	"
48	Angel Saez Camarero....	Pineda de la Sierra...	"	"	2.º 3.º
49	Eugenio Garcia.....	Hortiguñela.....	23	6	"
50	Felipe Santa Maria.....	Ubierna.....	"	"	2.º 3.º 5.º
51	Ignacio Mardones.....	Quintanamartingalind.	22	10	"
52	Liborio de Diego.....	Medina de Pomar....	"	"	2.º 3.º 6.º
53	Esteban Arroyo.....	Campolara.....	22	8	"
54	Alejandro Nuñez.....	Anguix.....	"	"	2.º 3.º
55	Gregorio Esteban.....	Quintanamavirgo....	22	7	"
56	Benigno Fernandez.....	Busto de Bureba.....	"	"	2.º 3.º
57	Pablo Gonzalez.....	Caleruega.....	22	5	"
58	Santiago Segura.....	Santa Cruz del Valle..	"	"	2.º 3.º
59	Cosme Perez.....	Fuentespina.....	22	"	"
60	Valentin Ibañez.....	Olmedillo de Roa....	"	"	2.º 3.º 5.º
61	Teófilo Martínez.....	Olmillos de Muñó....	37	8	"
62	José Martínez.....	San Juan del Monte..	"	"	2.º 3.º
63	Apolinar Diez.....	S. Quirce Riopisuerga.	36	1	"
64	Santiago Anton.....	Villalvilla de Burgos.	"	"	2.º 3.º
65	Vicente del Rio.....	Valdeande.....	25	4	"
66	Vicente Maté.....	Burgos.....	"	"	2.º 3.º
67	Agapito Santa Maria....	Villafruela.....	24	2	"
68	Amalio Arce.....	Miranda de Ebro.....	"	"	2.º 3.º
69	Santiago Moreno.....	Vadocondes.....	22	3	"
70	Doroteo Perez.....	Miranda de Ebro.....	"	"	2.º 3.º
71	Martin Perez.....	Olmillos de Sasamon..	22	3	"
72	Benito Robledo.....	Barrios de Bureba....	"	"	2.º 3.º
73	Felix Alcalde.....	La Gallega.....	22	1	"
74	Felipe Morquillas.....	Pancorbo.....	"	"	2.º 3.º
75	Julian Manso.....	Tubilla del Lago....	22	"	"
76	Isidoro Garcia.....	Fuentebro.....	"	"	2.º 3.º
77	Marcelino Ciruelos.....	Cuevas de S. Clemente.	21	"	"
78	Macario Gonzalez.....	Isar.....	"	"	2.º 3.º 5.º
79	Rufino Saldaña.....	Peral de Arlanza....	20	11	"
80	Victor Gimenez.....	Villahoz.....	"	"	2.º 3.º 6.º
81	Abdon Ibañez.....	Puentedura.....	20	8	"
82	Luis Marañon.....	Baños de Valdearados	"	"	2.º 3.º 4.º
83	Nicanor Rufo.....	Milagros.....	20	1	"
84	Bonifacio Juez.....	Barbadillo del Pez..	"	"	2.º 6.º
85	Gregorio Martinez.....	Sandoval de la Reina.	20	"	"
86	Faustino Perez.....	Sedano.....	"	"	2.º 3.º
87	Eduardo Miguel.....	Revilla del Campo....	20	"	"
88	Eusebio Lopez.....	Miraveche.....	"	"	2.º 3.º
89	Nicolás Peña.....	Navas de Bureba....	19	10	"
90	Agustin Garcia Nieto....	Castrogeriz.....	"	"	2.º 3.º

Y conformándose con el dictámen razonado de la Comision del personal constituida por los Sres. Perez Sanmillan, Velasco é Inspector de primera enseñanza, esta Junta provincial, en sesion celebrada el dia 10 del corriente mes, acordó insertar el precedente escalafon en este Boletín oficial con carácter definitivo para los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 que literalmente se trascribe, así como las últimas disposiciones de la Direccion general de Instruccion pública que aclaran el texto de alguno de sus artículos.

Burgos 14 de Octubre de 1888. = El Gobernador, Presidente, Antonio Botija Fajardo. = P. A. D. L. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

*Extracto rectificado de la hoja de servicios del Maestro D. Pablo Pineda Gonzalez, agraciado con la plaza de mérito vacante en la segunda clase de este escalafon, señalada con el núm. 22.*

D. Pablo Pineda Gonzalez. = Tiene título elemental expedido en 22 de Julio de 1869. = Acredita 16 años y 11 meses en propiedad. = Ha regentado durante 11 años escuela nocturna y gratuita de adultos con buenos resultados para la enseñanza. = Posee dos comunicaciones laudatorias de la Junta provincial, con declaracion de hallarse comprendido en los casos 2.º, 3.º y 5.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877. = Tambien ha recibido cinco comunicaciones de la Junta local. = Se ha ocupado con celo en las operaciones del censo de poblacion. = Ha instruido con notable aprovechamiento á dos sordo-mudos. = Ocupa el número 46 de la 3.ª clase en el escalafon anterior.

*Extracto de las hojas de servicios de los Maestros agraciados con las plazas números 87 y 89 de la categoría de antigüedad, vacantes en la tercera clase de este escalafon.*

Número 87.—D. Eduardo Miguel y Gimenez.—Obtuvo el título elemental el 27 de Junio de 1868, que cangeó el 11 de Noviembre de 1871 por el de Maestro superior.—Acredita 20 años de servicios en propiedad contados desde la fecha de la expedición del título profesional.—Tiene dos comunicaciones recibidas de la Junta provincial por los buenos resultados de la enseñanza en la escuela pública que dirige.

Núm. 89.—D. Nicolás Peña Bernal.—Tiene título elemental expedido el 4 de Marzo de 1868.—Acredita 19 años y 10 meses de servicios en propiedad contados desde la fecha en que se le expidió el título profesional.—Tiene tres certificaciones de la Junta local en que consta haberse celebrado exámenes con buenos resultados para la enseñanza en la escuela pública que dirige.—Ha recibido una comunicación de la Junta provincial.—Ha regentado escuela nocturna y gratuita de adultos durante 12 años.—Durante otro año ha instruido á los individuos de la Guardia civil con satisfactorios resultados para la enseñanza.

*Real decreto de 27 de Abril de 1877.*

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el Boletín oficial de su provincia, dentro de los 15 días siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentación en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el Boletín oficial el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de quince días, y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta podrán acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—En contestación á la consulta elevada por V. S. con fecha 18 del mes próximo pasado referente á la provision de varias plazas en los escalafones de Maestros, esta Dirección general ha resuelto manifestar á esa Junta lo siguiente: 1.º Que la Real orden de 4 de Abril de 1882 es la vigente en cuanto á escalafones. 2.º Que

segun se halla determinado en la Real orden de 20 de Marzo último deben proveerse todas las vacantes que ocurran hasta el momento de la provision. Y 3.º Que los servicios deben computarse tambien hasta esa misma fecha. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez-Guerra.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Vista la consulta de V. S. referente á la formacion de escalafon de Maestros, esta Dirección general ha resuelto contestar: 1.º Que para poderse apreciar como mérito para los escalafones ciertas gracias y condecoraciones tienen estas que haberlo sido á propuesta de las respectivas Juntas y con informe del Consejo de Instrucción pública. Y 2.º Que no son computables los años de servicios prestados en escuelas sin el título profesional correspondiente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez-Guerra.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos.

ADVERTENCIA.—Los Sres. Maestros y Maestras que hubieren presentado títulos profesionales y justificantes para acreditar su derecho de ser incluidos en este ó en los anteriores escalafones, se servirán pasar á recogerlos personalmente ó por medio de legítimo representante en la Secretaría de esta Junta provincial, evitando de esta suerte el extravío involuntario de documentos que pudieran serles de utilidad para los adelantos sucesivos de su carrera.

Se ruega á los interesados cumplan este encargo con la brevedad posible.

Burgos 14 de Octubre de 1888.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

*Minas.—Circular.*

Cumplido por los mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 presentando en esta Administracion las relaciones de productos mineros brutos obtenidos durante el primer trimestre del año económico de 1888-89 en las concesiones de que son arrendatarios ó administradores, con arreglo al modelo inserto en el núm. 208 del periódico oficial, correspondiente al día 28 de Diciembre de 1884, he dispuesto se haga público el resultado que aquellas ofrecen, detallándose á continuacion.

Mina La Valenciana, de hulla, radicante en Brieva de Juarros,

propietario D. Juan Ruiz, producto segun declaracion 30 quintales métricos, valor del quintal 1'50 pesetas, valor total de productos 45 pesetas, 1 por 100 del mismo 0'45.

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción arriba expresada, para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos, advirtiéndose además que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia ó han sido negativas, por cuya razon no figuran en el estado precedente, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes.

Burgos 22 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José Tejada.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Lerma.*

D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción y primera instancia de este partido por ausencia del propietario,

Hago saber: que el día 27 del actual y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo á que se refiere el art. 31 de la ley para el establecimiento del juicio por jurados, para la designacion de los Vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos por dicho artículo.

Dado en Lerma á 22 de Octubre de 1888.—Adolfo Arroyo.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

*Salas de los Infantes.*

D. Nicolás Salazar, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia del partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado, hago saber: que el día 30 del corriente á las diez de su mañana se procederá en la sala audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, 4 por territorial y 2 por industrial, han de formar parte de la Junta del partido encargada de la formacion de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Salas de los Infantes á 20 de Octubre de 1888.—Nicanor Salazar.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldía de Lerma.*

Habiendo sido declarada desierta la proposición hecha para la subasta de las obras de un mercado de cerdos cubierto en esta poblacion, la corporacion municipal que presido ha acordado sacar dichas obras á segunda subasta bajo el tipo y condiciones insertos en el Boletín oficial de 13 de Setiembre último, número 147, cuyo acto tendrá lugar en esta casa consistorial al siguiente día de termina-

dos los 30 de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana.

Lerma 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Victoriano Martinez.

*Alcaldía de Santa Cruz del Valle.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con su barrio de Soto del Valle y sus tres anejos Garganchon, Valmala y Rábanos, distantes 2 kilómetros el primero y 3 los dos restantes, de buen camino, con la dotacion anual de 50 pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de doce familias pobres, casa para vivir y 220 fanegas de trigo valenciano, pagadas en San Miguel de Setiembre por los vecinos acomodados del distrito.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía y justificar cuando menos tres años de práctica, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Cruz del Valle 16 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Segundo Ezquerria.

*Alcaldía de Ontoria de la Cantera.*

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito por falta de recaudador de esta zona, ha dispuesto que la del primer trimestre de este año económico se haga en la sala consistorial del mismo los días 28 y 29 del actual.

Ontoria de la Cantera 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Nicolás Díez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Marmellar de Abajo para los días 4 y 5 de Noviembre.

El de Rebolledo de la Torre para los días 13 y 14.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de puertas y ventanas en buen uso y á precios económicos. Arco de San Gil, números 18 y 20, Burgos.

Para tratar, con Calixto Manzanedo, en dicha casa. 1—4

*Pastos.*

Se arriendan por años ó temporada los acreditados pastos de la dehesa de Villandrando, junto á Quintana de la Puente, y lindante con el rio Arlanzon.

Para tratar del arriendo, dirigirse á Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 4—8

ALMACEN DE CURTIDOS DE

FELIPE DIBILDOS, calle de Lain-Calvo, 10, (frente á la fonda del Norte.)

Géneros para zapateros y guarnicioneros, como siempre, de renombradas fábricas.

Nuevas bajas de precios. 2—4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.